



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230016800
DEMANDANTE	Alexandra Zambrano Hernández en nombre propio y representación de sus hermanos Karen Natalia Zambrano Hernández, Bladimir Zambrano Hernández, Carlos Andrés Zambrano Hernández y Karina Mercedes Hernández Páez
DEMANDADO	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Alexandra Zambrano Hernández en nombre propio y representación de sus hermanos Karen Natalia Zambrano Hernández, Bladimir Zambrano Hernández, Carlos Andrés Zambrano Hernández y Karina Mercedes Hernández Paez; y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpone acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado pues no se ha dado respuesta a la solicitud radicada desde el 14 de mayo de 2023.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIÓN**

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*“Teniendo en cuenta los hechos, de derecho que se pretenden hacer valer en esta petición y que mi padre Carlos Andrés Zambrano Pérez falleció con el reconocimiento al derecho de indemnización administrativa reconocida en la ley, nosotros como su familia tenemos el derecho legítimo hereditarios por consiguiente solicitamos que;*

*1. Que se realice la resolución que especifique los salarios mínimos legales mensuales vigentes que son reconocidos a mi padre Carlos Andrés Zambrano Pérez, y que en el caso en concreto serán entregados a título de herencia a nosotros sus hijos Alexandra Zambrano Hernandez mayor de edad, Karen Natalia Zambrano Hernandez mayor de edad, Bladimir Zambrano Hernandez menor de edad y Carlos Andrés Zambrano Hernandez menor de edad, y Mercedes Hernandez Pérez quien es la mamá y tutora en este caso de lo que les corresponde a los menores de edad.*

*2. Que dicha respuesta y resolución a que hago mención en la pretensión número uno sea allegada al correo electrónico mariasarayzp@gmail.com con la final de ir a la notaría y con dicho soporte poder realizar la escritura pública de sucesión que nos solicitan en la respuesta del 15/07/2022 párrafo cinco”*

### **1.2 FUNDAMENTO FACTICO:**

*“A. Yo Alexandra Zambrano Hernandez, mis hermanos(a) Karen Natalia Zambrano Hernandez, Bladimir Zambrano Hernandez y Carlos Andrés Zambrano Hernandez y mi madre Karina Mercedes Hernandez Pérez como la familia del fallecido Carlos Andrés Zambrano Pérez persona que se encuentra incluido en el registro único de víctimas por el hecho de desplazamiento forzado.*

*B. Una vez fallecido Carlos Andrés Zambrano Pérez quedamos completamente desprotegidos y vulnerables toda vez que todos somos miembros víctimas del conflicto armado en Colombia por desplazamiento forzado (No reconocidos todavía por la unidad de víctimas) ya que mi padre era quien se encargaba del sustento diario para nosotros su familia, aunque yo trabajo en lo que salga, la situación se torna cada vez más compleja por la*

*ausencia de mi padre y por la condición de víctimas del conflicto armado en Colombia además que nuestro núcleo familiar tenemos un niño de 3 años.*

*C. Siendo nosotros la familia y en representación del derecho que tiene mi papá Carlos Andrés Zambrano Pérez y ahora nosotros su familia a la indemnización administrativa de conformidad con la ley 1448 de 2011 y su decreto único reglamentario 1084 de 2015. y como herederos legítimos solicitamos el pago de la indemnización administrativa reconocida en la resolución N° 04102019-939465 26 de noviembre de 2020.*

*D. El 15/07/2022 la respuesta emitida por la unidad de víctimas párrafo cinco es la siguiente: “Así las cosas, se hace necesario allegar a la Unidad para las Víctimas la escritura pública de sucesión o la sentencia judicial que establezca la(s) persona(s) que heredará(n) los recursos de la indemnización otorgados a la víctima, el señor CARLOS ANDRES ZAMBRANO PEREZ (QEPD), para que pueda adelantarse la reprogramación y entrega del dinero”*

*E. Conforme al anterior hecho, nos dirigimos ante la notaría primera a realizar dicha escritura pública de sucesión y la respuesta es que se debe tener establecido puntualmente sobre cuántos salarios mínimos legales mensuales vigentes se va a realizar la escritura pública de sucesión que debe ser establecido previamente por ustedes unidad de víctimas, que la resolución del reconocimiento del derecho a la indemnización administrativa no es suficiente porque en ella no se especifica claramente cuántos son los salarios mínimos legales mensuales vigentes que son objeto de indemnización”.*

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 8 de junio de 2023, es mismo día se admitió la demanda y se ordeno notificar al representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

### **1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA**

Notificado el accionado contestó lo siguiente:

#### **“HECHOS**

- *El señor ALEXANDRA ZAMBRANO HERNANDEZ, interpone acción de tutela contra la Entidad por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.*
- *Para el caso de ALEXANDRA ZAMBRANO HERNANDEZ, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV, se encuentra que su estado es de NO INCLUIDO por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado, según el radicado BE000282546, en marco de la Ley 1448 de 2011.*
- *La entidad mediante Respuesta a derecho de petición radicado No 2023-0278892-2, brindo respuesta en relación a la solicitud de indemnización administrativa.*

*(...)*

#### **CASO EN CONCRETO**

*Informamos al honorable despacho que en atendiendo a la petición relacionada con la entrega de la ia indemnización administrativa a la accionante, la Unidad para las Víctimas procedió a revisar el presente caso evidenciando que el señor CARLOS ANDRES ZAMBRANO PEREZ, identificado en vida con cedula de ciudadanía No. 7710016, se encuentra como único beneficiario por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado.*

*Por lo anterior, no es posible para la Entidad entregar la medida de indemnización administrativa, mediante proceso de sucesión y/o una nueva actuación administrativa, toda vez que se reportó el fallecimiento con antelación a la entrega material de los recursos por concepto de indemnización administrativa. Se debe tener en cuenta que la medida de indemnización está destinada a reparar a las víctimas que han sufrido el hecho, tal como se informó en la Resolución N°. 04102019-939465 del 26 de noviembre de 2020 por la cual se le reconoció a CARLOS ANDRES ZAMBRANO PEREZ, la medida de indemnización y se ordenó la aplicación del método técnico de técnico de priorización.*

(...)

## PETICIÓN

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, respetuosamente, solicito al despacho:

*PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones invocadas por ALEXANDRA ZAMBRANO HERNANDEZ, en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales”*

### 1.5 PRUEBAS

- Respuesta a derecho de petición radicado No. 2023-0278892-2
- Derecho de petición del 22 de junio de 2022
- Respuesta a derecho de petición del 15 de julio de 2022.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 2.2. ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró el derecho fundamental de petición.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿La entidad accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró o no el derecho fundamental de petición del accionante?***

### 2.3. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las

autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>1</sup>*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>2</sup>*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto)*

## **2.2. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO:**

*La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”<sup>3</sup>.*

Frente al hecho superado, *“este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”<sup>4</sup>.*

## **2.4. ESTUDIO DEL CASO:**

En el presente asunto Alexandra Zambrano Hernández en nombre propio y representación de sus hermanos Karen Natalia Zambrano Hernández, Bladimir Zambrano Hernández, Carlos Andrés Zambrano Hernández y Karina Mercedes Hernández Paez, pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado porque la accionada no ha dado respuesta a su petición.

Revisado el material probatorio, observa el despacho que en virtud de la presente acción de tutela, la accionada remitió respuesta al accionante el 13 de junio del presente año, la cual fue notificada al correo electrónico:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>3</sup> Sentencia T-038/19

<sup>4</sup> Ibidem

[MARIASARAYZP@GMAIL.COM](mailto:MARIASARAYZP@GMAIL.COM), como se observa en la constancia de envío allegada por la entidad. Es decir, que el actor tiene conocimiento de lo solicitado. Asunto distinto es que el actor no esté de acuerdo con lo manifestado por la accionada.

Así las cosas, hay lugar a negar la presente acción de tutela por hecho superado, toda vez que dejó de existir la violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO:** Declarar la ocurrencia de hecho superado, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Negar la acción de tutela impetrada por Alexandra Zambrano Hernández en nombre propio y representación de sus hermanos Karen Natalia Zambrano Hernández, Bladimir Zambrano Hernández, Carlos Andrés Zambrano Hernández y Karina Mercedes Hernández Paez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Notificar por el medio más expedito la presente providencia al accionante Alexandra Zambrano Hernández en nombre propio y representación de sus hermanos Karen Natalia Zambrano Hernández, Bladimir Zambrano Hernández, Carlos Andrés Zambrano Hernández y Karina Mercedes Hernández Paez y al representante legal de Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o a quien haga sus veces.

**CUARTO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

SLDR

Firmado Por:  
Olga Cecilia Henao Marin  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b5dd73007638aee1ae1c5028cee67fa69a9339051bad4eb4f2ef2b748dcb9cce**

Documento generado en 21/06/2023 08:30:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**